



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 27 de Mayo de 2022.

Se informa al señor Juez, que la curadora Ad-litem designada para los codemandados BERTHA LUCIA MESIAS y BLAIMIR APARICIO, interpuso Recursos de Reposición frente al Auto Interlocutorio No382 del 25 de agosto de 2020, contentivo del Mandamiento de pago; recurso del cual se corrió traslado a la parte demandante, quién se pronunció al respecto. Igualmente allegó la curadora excepciones de mérito, del cual igualmente se pronunció la parte demandante. Así las cosas, y vencido el término de traslado del recurso, pasa a despacho del señor Juez, para proveer al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.747**

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00096-00

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL –  
COOPSERVILITORAL

**Demandado:** BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA**

1. Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020, por medio del cual se Libró mandamiento de pago, por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma.
2. Ejercer control de legalidad sobre lo actuado.

**ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El día 10 de julio de 2020 por intermedio de la oficina judicial, se recibió la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOPSERVILITORAL, contra los señores JOSE ALCIDES ZAMBRANO CASTRO, BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO con el fin de adelantar proceso ejecutivo por el impago de la obligación contenida en la libranza No.2787, por el valor de DIEZ MILLONES PESOS (\$10'000.000,00) M/CTE.

Revisado el expediente, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva, habiéndose detectado algunas falencias tendiéndose en cuenta las reglas establecidas en la legislación actual y las complementarias enunciadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se profirió, el **Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020**, mediante el cual se **inadmitió** la demanda, notificada en Estado Electrónico No.063 el 19 de Agosto de 2020.

Posteriormente, 20 de Agosto de 2020, allega vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora, escrito con destino al presente proceso, a dos folios, indicando que subsanaba las falencias de la demanda, y considerando para ese momento el despacho que se había subsanado cada uno de los puntos señalados, sin percatarse el despacho que pese a que mencionaba en el asunto del correo electrónico que el mismo iba con destino a éste proceso, lo cierto es que, dicho memorial se encontraba repisado en su contenido el radicado antes de ser escaneado y enviado al Juzgado, y cuyos demandados figuraban personas diferentes a las aquí demandadas, así como también hace referencia a providencia y fecha distinta a la que dio origen a la inadmisión de la presente demanda, así como también en el escrito de subsanación hace referencia a puntos diferentes a los señalados en el **Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020**, inadmisorio de la presente demanda.

Al no haberse percatado el Juzgado de lo anterior, y considerando para ese momento que se encontraba subsanado, **libró el mandamiento de pago** deprecado mediante **Auto Interlocutorio No. 382 de fecha 25 de Agosto de 2020**.

Transcurrido el trámite de notificaciones carga de la parte actora, mediante Auto Interlocutorio No.0245 de fecha 28 de febrero de 2022, se accedió tanto al emplazamiento de los codemandados BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO, así como al desistimiento de la acción ejecutiva contra el codemandado JOSE ALCIDES ZAMBRANO CASTRO ya fallecido.

Posteriormente se designó como curadora ad-litem de los codemandados BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO, a la Doctora PAOLA VENESSA MCBROWM TREFFRY, la cual se notificó vía correo electrónico el día 01 de Abril de 2022, a la que se le compartió el respectivo link del expediente.

A través de escrito presentado el día 04 de Abril de los corrientes, la curadora ad-litem doctora PAOLA VENESSA MCBROWM TREFFRY en representación de la parte demandada señores BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO, interpone recurso de reposición en tiempo oportuno contra el **Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020**, por medio del cual se libro mandamiento de pago.

#### **EL RECURSO:**

La curadora ad-litem doctora PAOLA VENESSA MCBROWM TREFFRY fundamenta el recurso de reposición contra el **Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

El escrito de subsanación obrante al expediente digital suscrito por el Dr. Alejandro Londoño Londoño, no cumple con los requerimientos del **Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020** inadmisorio de la demanda, en el cual se le hacen siete (7) reparos a la demanda presentada; Aunado a lo anterior, dicho escrito con el que se pretendió subsanar los defectos enunciados refiere a proceso diferente, ya que del mismo se desprende como demandados los señores MARIO TRUJILLO ZARATE, YOVANA CASTRO SALAZAR y LUIS HERNAN TRUJILLO, personas estas ajenas al presente proceso, igualmente denota que el radicado fue corregido a mano en su último dígito.

Que atendiendo el Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020, inadmisorio de la demanda; puede avizorarse en su escrito subsanatorio allegado, que en su **Numeral 1 y 2**, que refiere al poder, no cumple los requerimientos del Decreto 806 del 2020, y del que además contenía diferencia en el valor enunciado tanto en números como en letras, razón por la cual el despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar, por lo que debía allegar un nuevo poder en las condiciones indicadas, sin que ello ocurriera en el momento de la subsanación, limitándose en el escrito solo a enunciar las direcciones de correo electrónico y a reconocer el error aritmético suscrito en el poder, por lo que carece de derecho de postulación.

Que en lo que refiere al **Numeral 3** del auto inadmisorio, respecto del requerimiento del correo electrónico de su representada, de que el aportado no coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal, únicamente enuncia un correo sin hacer más indicación.

Respecto del **Numeral 4** referente a la COMPETENCIA, no hizo aclaración, ya el domicilios de los demandados tienen diferentes lugares al de presentación de la demanda. Se limitó a mencionar que no tiene los correos electrónicos de los demandados, y que no le es posible conseguirlos ni aportarlos al despacho. Por lo tanto, este punto no se aclaró.-

Frente al **Numeral 5** no realizó aclaración alguna concerniente a indicar, si la demanda no se había presentado ante otra autoridad, señalando igualmente si la demandante tiene la custodia del original del título valores presentados para recaudo, por lo que considera que ese punto no fue debidamente subsanado.

Que en lo que respecta al **Numeral 6** de la precitada providencia inadmisoria, que refería a la obligación que se pretende cobrar se encuentra pactado por instalamentos, era menester individualizar cada cuota vencida a cobrar al momento de presentar la demanda, al que tampoco hizo pronunciamiento alguno.

Indica además el mandatario judicial del actor en el escrito arribado como subsanatorio, en el literal d.) Aclarar las fechas de títulos valor según los numerales 1 y 2 de la demanda e informando unas fechas diferentes a las que obran en el pagaré libranza y en la demanda presentada lo que no tiene coherencia.

Que no obstante lo anterior, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.382 del 25 de agosto de 2020, libra mandamiento de pago, contradiciendo lo que se estableció en el auto que inadmitió la demanda.

Dado todo lo anterior, solicita la togada se revoque el Auto Interlocutorio No. 382 de fecha 25 de Agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto dicha demanda no fue subsanada de acuerdo con los reparos enunciados en el **Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020**, que Inadmitió la demanda, en consecuencia solicita se rechace la demanda por no haber sido subsanada correctamente en el tiempo concedido, y condenar en costas a la parte demandante.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION**

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, se manifiesta frente al traslado del recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad-Litem, indicando que se opone a sus peticiones, para el efecto procede a presentar la subsanación de la demanda, así como el poder, indicando que el mismo da cumplimiento pleno y total a todos los reparos indicados en la inadmisión dela demanda; por lo que solicita al despacho que se proceda a cotejar, y decida dejar incólume el mandamiento de pago proferido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una pate, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y a decidir sobre el recurso con base a ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez para que se reformen o se revoque según sea el caso, tal como se transcribe a continuación:

#### ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN***

##### ***Reposición***

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

Para el caso que hoy nos ocupa, es claro que la norma anteriormente transcrita faculta a la curadora ad-litem doctora PAOLA VENESSA MCBROWM TREFFRY para que interponga recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de junio de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Por otro lado, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1564 de 2012 (CGP) prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el recurso de reposición que la contraparte puede ejercer contra el auto admisorio de la demanda, o la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y de mérito.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

Con la solicitud presentada por la Curadora designada, donde manifestaba que aceptaba la designación hecha por el despacho, se procedió a notificar a la curadora, compartiéndose el expediente virtual, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción de los codemandados BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO y BLADIMIR APARICIO.

Revisado el expediente virtual en su totalidad, con el fin de resolver el recurso que nos ocupa, se observa que efectivamente el escrito contentivo de subsanación de la demanda difiere del presente proceso como quiera que refiere a personas diferentes de las aquí demandadas, así como el auto a que alude que corresponde al inadmisorio, así como la fecha del mismo, igualmente se denota que el número de radicado se encuentra repisado en el último dígito, igual sucede con los argumentos enunciados en el escrito que no guardan coherencia y relación en su orden, frente a las alegado por vía de reposición por la curadora ad-litem de los codemandados.

Es por ello que siendo esta una prueba sumaria que confirma en principio los argumentos de la Curadora Ad Litem, llevan a este despacho a reponer el Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020, y en consecuencia a RECHAZAR la demanda, toda vez que, no se subsanó en debida forma la demanda.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Como se dijo al principio de esta providencia, se resulta necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación en los términos del artículo 132 del código general del proceso que señala lo siguiente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

La norma anteriormente señalada faculta al juez de conocimiento para que sanee los vicios de procedimiento que se puedan presentar en el transcurso de esta ejecución.

Para el caso en concreto en virtud de generar seguridad para las partes procesales, bajo el entendido que existió un error por parte del despacho al momento de estudiar la subsanación allegada e integrada al expediente, teniéndose por subsanada cuando dicho escrito a la simple visualización se podía percatar que no correspondía el contenido al presente proceso, pese que se encontraba dirigida para el proceso, pero que el nombre de la parte plural ejecutada a la que aludía no correspondía a este proceso, como tampoco la providencia señalada, aunado a lo anterior se encontraba incompleta el escrito subsanatorio, por cuanto no abordó la parte ejecutante en debida forma todos los puntos señalados, ya que no coincidía con los requerimientos hechos en Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020, dado lo anterior, los argumentos defensivos de la parte pasiva se encontraron viciados a causa del impase ocasionado por el

despacho y que se ha hecho referencia en este proveído, llevan a ejercer control de legalidad sobre la actuación.

Bajo este panorama, desde ahora ha de indicarse que la providencia recurrida, se revocará, como quiera que para el despacho está suficientemente claro que el documento con el que se pretendía subsanar la demanda, remitida por parte del correo electrónico del apoderado de la parte actora con destino a este proceso, pero al revisarlo corresponde efectivamente a otro, por lo que los puntos que pretende subsanar no guardan coherencia, con lo solicitado en Auto Interlocutorio No.358 del 18 de Agosto de 2020, que por cierto en dicho escrito subsanatorio también discrepa tanto en el número de la providencia como en la fecha del auto inadmisorio del presente asunto, lo que nos lleva a concluir que no fue subsanada la demanda, y que dicho escrito pertenece a otro proceso, del cual revisado los procesos activos de este Juzgado pudo evidenciar que lo allegó en los mismos términos y que correspondía al Rad.2020-00090, el cual se encuentra incurso, y que pretendió hacer valer dentro del presente asunto, alterando su último dígito tal y como se desprende de la enmendadura del radicado del mencionado escrito allegado, al que incurrió en un lapsus el despacho, al aceptar tal desbarre, que si en gracia de discusión coincidiera en los puntos a subsanar, tampoco da el alcance a lo solicitado en el auto inadmisorio dentro de este asunto, ya que algunos puntos no coinciden, y pretender con el escrito allegado cuando descorrió el traslado del recurso hacer valer para subsanar la demanda, siendo este totalmente extemporáneo, ya que la oportunidad para hacerlo precluyó, sin que hubiese subsanado.

Por otro lado, el juzgado se abstendrá de reconocer personería habida cuenta que el poder allegado, no reúne los requisitos establecido en el Decreto 806 del 2020 Nral 5, el cuerpo de dicho documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural jurídica, el poder deberá ser remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas, lo que no ocurrió ya que no se aportó la constancia del correo electrónico de que proviene de la entidad que le otorgó el poder.

En consecuencia, en aplicación de la facultada- deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento, por cuanto como se ha reiterado, y en consecuencia dispondrá el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, en la oportunidad otorgada para ello, a las voces del artículo 90 del C.G.P., lo procedente es disponer el RECHAZO de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJERCER Control de legalidad.

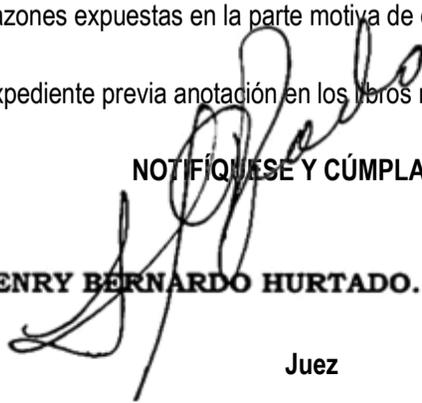
**SEGUNDO:** REVOCAR la decisión tomada en el **Auto Interlocutorio No.382 de fecha 25 de Agosto de 2020**, que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas ut-supra, en su lugar se dispone:

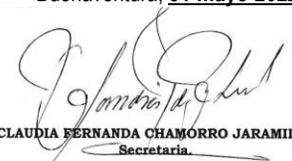
**TERCERO:** RECHAZAR la presente demanda, por las razones ut supra, y en consecuencia levantar las medidas decretadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora.

**QUINTO:** No Reconocer personería al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, como apoderado de la parte actora dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEXTO:** Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.90**  
Buenaventura, **31-mayo-2022**  
  
**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria